

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ENRIQUE OBONAGA

DDO.: FENSTER AGIT JOSET

RAD.: 760013105-012-2004-00847-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto se había dispuesto oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. En virtud a la devolución de los documentos librados por el despacho, respecto del levantamiento de la medida cautelar y la disposición de dejar el bien a favor del proceso que se tramita en el Juzgado Noveno Laboral de Cali, indicando que no es posible registrar el embargo laboral, dado que existe un embargo por parte de EMCALI. En consecuencia habrá de requerirse a la oficina de instrumentos públicos para que acate la orden dada por este despacho y de respuesta al oficio librado. Dicha comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada, ello en virtud a que las enviadas a través de correo electrónico no han surtido efecto.

Ahora bien, al revisar el portal web del Banco Agrario, por cuenta de la prescripción de depósitos judiciales adelantada en el periodo 2021-1, se encontró que reposa en la cuenta del despacho el título Nro. 469030002198572 por valor de \$978.941,00 el cual deberá convertirse a la cuenta del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en virtud al embargo de remanentes decretada por esa agencia judicial en favor del proceso que adelanta la señora DORIS MOSQUERA MOSQUERA contra el aquí ejecutado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que acate la orden dada por este despacho, referente a dejar a disposición del Juzgado Noveno Laboral de Cali, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-57151.

SEGUNDO: CONVERTIR el depósito judicial Nro. 469030002198572 por valor de \$978.941 en favor del proceso adelantado por la señora DORIS MOSQUERA MOSQUERA contra el señor FENSTER AGIT JOSET que se tramita en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda de las litis. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ MANUEL BENAVIDES ORDOÑEZ
DDO: MARÍA CONSUELO ANGULO VERGARA
LITIS POR PASIVA: CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR
MIGUEL CAMACHO PEREA
RAD.: 760013105-012-2019-00759-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002060

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario reposa contestación realizada por **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR MIGUEL CAMACHO PEREA**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR MIGUEL CAMACHO PEREA**

SEGUNDO: FIJAR el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la contestación de demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA MONTILLA MUÑOZ
DDO.: SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA.
LITIS POR PASIVA: CREDIDOCENCIA LTDA. Y COOPERATIVA NUEVO MILENIO
RAD.: 760013105-012-2020-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02063

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de **CREDIDOCENCIA LTDA. Y COOPERATIVA NUEVO MILENIO** contestó dentro del término legal, la cual se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, el poder presentado cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería al togado para que represente a **CREDIDOCENCIA LTDA. Y COOPERATIVA NUEVO MILENIO**.

Para finalizar, en el proceso obra respuesta al oficio librado a la **DIAN**, dichos documentos se pondrán a disposición de las partes para que manifiesten en el término de **TRES (03)** días lo que consideren pertinente, para lo cual deberán hacer uso del link de acceso al expediente con el cual ya cuentan.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

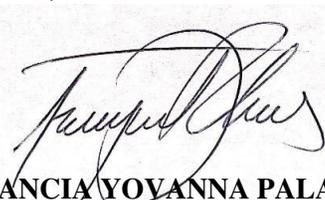
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades **CREDIDOCENCIA LTDA. Y COOPERATIVA NUEVO MILENIO**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.513.363 y portador de la tarjeta profesional No. 131.793 del C.S.J. para actuar como apoderado de **CREDIDOCENCIA LTDA. Y COOPERATIVA NUEVO MILENIO** en los términos del poder presentado.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la **DIAN** de fecha 04 de mayo de 2021, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en un termino máximo de **TRES (03)** días, para tener acceso a los documentos en mención, deberán hacer uso del link con el cual ya cuentan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte demandada en reconvención ha allegado contestación a la demanda y que está pendiente la notificación de la parte pasiva y que la misma allegado poder para notificarse. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA ELVIRA LEDEZMA Y UBERTINO MUÑOZ
DDO.: COLFONDOS
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

DTE RECONVENCIÓN: COLFONDOS
DDOS RECONVENCIÓN: ROSA ELVIRA LEDEZMA Y UBERTINO MUÑOZ
RAD.: 760013105-012-2020-00133-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02069

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la demandada en reconvención ha allegado memorial con la contestación, la cual fue presentada en tiempo y a su vez cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS. Por tanto, se tendrá por contestada la misma. Se advierte que no se inadmite la acción, aunque este mal otorgado el poder, en la medida en que según el artículo 77 del C.G.P, el poder primigenio lo dota con las facultades realizar la contestación ya enunciada.

Por otra parte, se tiene que no se ha notificado a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sin embargo, esta ha allegado poder. Como que el mismo cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería al togado.

Adicionalmente, se procederá a notificarla por conducta concluyente de la demanda y el llamamiento en garantía de conformidad con los artículos 91 y el 301 del C.G.P. En ese mismo sentido, se le corre traslado por el término de diez (10) días, con el fin de que conteste. Se advierte que el expediente debe ser remitido por secretaria, como quiera que aun no se ha realizado dicho envío.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados en reconvención la señora **ROSA ELVIRA LEDEZMA Y** el señor **UBERTINO MUÑOZ.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.144. y portador de la tarjeta profesional número 39.116 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** en la forma y términos del poder conferido.

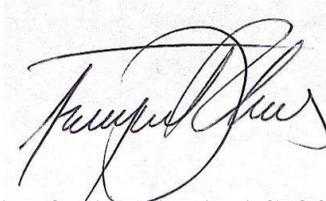
TERCERO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** en su calidad de llamado en garantía a partir de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** de la demanda y el llamamiento en garantía en los términos establecidos en los artículos 91 y el 301 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, vencido el término legal, la demandada **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.** no presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda y no presentó escrito de contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBERT ÁNGEL CANTERO
DDO.: INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, si bien la demandada **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.** no presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda, se tiene que las causales de inadmisión se centraron únicamente frente al pronunciamiento de los hechos esbozados en la demanda.

Al analizar el plenario a efectos de dar aplicación a la sanción correspondiente ante la falta de subsanación, se tiene que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., sería del caso tener como probados los respectivos hechos, sin embargo, considerando que la demandada contestó los hechos que finalmente reposan en el escrito de subsanación de la demanda e incluso más, a juicio de la suscrita no es procedente dar aplicación a la referida sanción y en consecuencia habrá de tenerse por contestada la demanda.

Con respecto a la reforma de la demanda, se tiene que a pesar de haber sido notificada en debida forma por anotación en estados y vencido el término legal, la demandada **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.** no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

En ese orden de ideas, toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.** en su calidad de demandada.

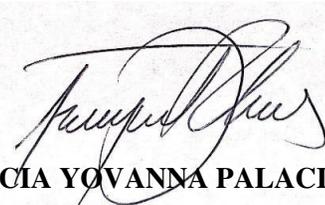
SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de demanda por parte de la sociedad **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.** en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

TERCERO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandante no ha dado respuesta a orden judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARÍA VELASCO DE TORO.
LITIS: LUZ LYLIBETH TORO VELASCO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00434-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1084

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Constatado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora NO ha dado cumplimiento a la orden emitida a través del numeral DECIMO del auto interlocutorio 1067 del 23 de marzo del 2021, por lo que será requerida por segunda vez a efectos de que de allegue dirección física o electrónica de la vinculada **LUZ LYLIBETH TORO VELASCO**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandante **LUZ MARÍA VELASCO DE TORO** a efectos de que en caso de conocer dirección de notificaciones bien sea física o digital de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa **LUZ LYLIBETH TORO VELASCO** las remitan o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce dicha información.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de su diligencia depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que reposa oficio pendiente por resolver librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR ANDRÉS RUIZ MARIACA

DDO.: EXPRESO TREJOS LTDA.

RAD: 76001-31-05-012-2020-00577-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2049

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se observa que reposa oficio pendiente por resolver librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con radicación 76001310301120030048000, a través del cual informa la decisión tomada de “*Decretar el embargo de los remanentes que por cualquier razón se generen en los procesos que se adelantan contra los demandados Expreso Trejos (...)*”.

Antes de entrar a resolver sobre el acogimiento de la medida cautelar, se hace necesario referenciar que la solicitud elevada se encuentra descrita en el artículo 466 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)”

Según la norma expuesta y en relación concreta con el asunto de la referencia, se tiene que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso contra el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los embargados.

Sobre el particular es preciso resaltar que dada la naturaleza del proceso ordinario laboral, en el presente asunto, no hay ninguna medida cautelar decretada, tampoco ha habido recaudo alguno de dineros del demandado, resulta imposible dar cumplimiento al embargo decretado en este momento procesal.

En virtud de lo anterior, se

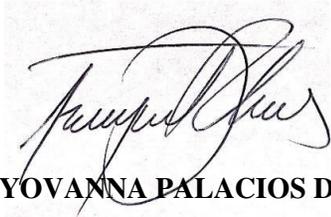
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar cumplimiento a la orden de embargo emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: LIBRESE oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali adjuntando copia de este proveído para que repose dentro del proceso con radicación 76001310301120030048000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **SKANDIA S.A.** contestó la demanda dentro del término legal para ello y que formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: VICENTE ALFREDO ROBINSON DAVIS

DDO.: COLPENSIONES – SKANDIA – PROTECCIÓN

LLAMADA EN GARANTÍA.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

RAD: 76001-31-05-012-2020-00580

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2070

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda efectuada por parte de **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

En escrito separado la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** formula llamamiento en garantía respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: **TENER** como llamada en garantía de la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: **NOTIFICAR** a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de mayo del 2021. Paso a despacho de la Señora Juez informándole que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBEIRO ROJAS
DDO.: CLOROX DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2071

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el apoderado del demandante solicita aclaración con respecto al nombre del demandante en el encabezado y al de la demandada en una fracción de la parte motiva de la providencia anterior.

El togado fundamenta su solicitud en el artículo 285 del C.G.P. y sobre el particular es preciso advertirle al libelista que dicha norma es aplicable siempre y cuando la causal de aclaración se encuentre consagrada en la parte resolutive de la providencia.

Aunado a lo anterior, es evidente que en el Estado publicado el día 13 de mayo de la presente anualidad, solo se hace referencia al radicado del proceso 76001310501220210022600, donde figura como demandante el señor **ALBEIRO ROJAS** y como demandada la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, no siendo admisible confusión alguna, máxime cuando el proceso que también cursa en este juzgado, pero bajo la radicación 76001310501220210000900 no tuvo actuación en la fecha mencionada.

76001310501220210022600	Ordinario	ALBEIRO ROJAS	CLOROX DE COLOMBIA S.A	Auto inadmite demanda OBS. AUTO DISPONE INADMITIR DEMANDA Y CONCEDER TERMINO PARA SUBSANAR. DCG.	12/05/2021
-------------------------	-----------	---------------	------------------------	--	------------

Considerando que el libelista a su leal saber y entender manifiesta que el yerro cometido por el despacho le impide presentar en debida forma escrito de subsanación a la demanda, considera la suscrita que a efectos de evitar nulidades y/o cualquier afectación del derecho al debido proceso del actor, es preciso resaltar que, para todos los efectos, quien funge como demandante en el presente asunto es el señor **ALBEIRO ROJAS** en contra de la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.** proceso al que se le asignó radicación **76001310501220210022600**.

Advierte el despacho que a pesar de la confusión expuesta por el abogado **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ** y que a su juicio le impedía presentar escrito de subsanación a la demanda, se tiene que el togado presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término legal para ello.

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **CLOROX DE COLOMBIA S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora por no ajustarse a derecho.

SEGUNDO: ACLARAR para todos los efectos que quien funge como demandante en el presente asunto es el señor **ALBEIRO ROJAS** en contra de la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**

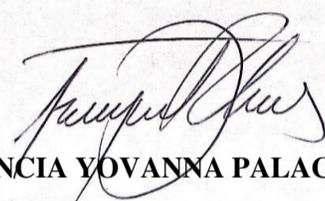
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y portador de la tarjeta profesional No. 194.038 del C.S.J. para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor **ALBEIRO ROJAS** contra **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR a la **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO RAMÍREZ MARÍN

CURADORA: GRACIELA RAMÍREZ MARÍN

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2072

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por demandada, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

El poder anexo a la contestación de la demandada **COLPENSIONES** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por revocado el poder a la sociedad **MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S.** por parte de **COLPENSIONES** dentro de este proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

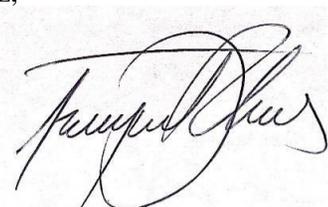
CUARTO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

QUINTO: FIJAR CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) fecha y hora en la cual se llevará a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar (Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas). TERMINADA LA MISMA el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento conforme lo previsto en el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: OCTAVIO DE JESUS ARBOLEDA QUINTERO

ACDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2073

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **OCTAVIO DE JESUS ARBOLEDA QUINTERO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 70.095.943, quien actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la seguridad social.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **OCTAVIO DE JESUS ARBOLEDA QUINTERO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 70.095.943, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses y, señalando quien es la persona responsable del cumplimiento de fallos de tutela en la entidad en el caso concreto. A su respuesta deberán anexar los documentos que obran dentro del trámite que ha seguido el accionante dentro de la entidad.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez, acción de tutela con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: WILLIAM DAVID RESTREPO FLOREZ y MARIA ESTELA FLOREZ CANO

ACDO.: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

VINCULADA: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S.

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2050

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL (DITAH) presentó respuesta al trámite constitucional sin habersele vinculado, sin embargo, observa el despacho en la misma, que la decisión a proferirse podría afectar los intereses de dicha entidad, por lo que será vinculada a la litis, y como quiera que ya hizo pronunciamiento, se le tendrá por descorrido el traslado y concediéndole además el término de ocho (08) horas, para que si lo desea, amplíe información sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante y manifieste lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por **LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL (DITAH)**.

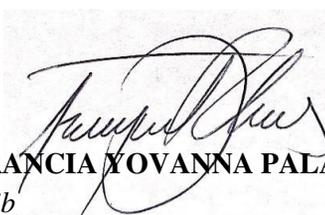
SEGUNDO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL (DITAH)**.

TERCERO: TENER por descorrido el traslado por parte de la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL (DITAH)**.

CUARTO: CONCEDER el término de ocho (8) horas a **LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL (DITAH)**, para que si lo desea amplíe información sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante y manifieste lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Lcjb

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA